

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: INGRITH HERRERA MARIN
RADICADO: 630014003-008-2021-00073-00

Procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Ejerciendo el control de legalidad este operador judicial aclara que el nombre completo de la ejecutada es INGRITH KATERINE HERRERA MARIN, y así se continuará conociendo en el presente trámite.-

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 08 de marzo de 2021, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro de los bienes gravados con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, los bienes inmuebles fueron embargados, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante la correspondiente notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **280-223957 y 280-224170**, propiedad del demandado se encuentra debidamente registrado, resulta del caso ordenar la diligencia secuestraria sobre el mismo, y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia, designando el auxiliar de la justicia para la custodia del bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **INGRITH KATERINE HERRERA MARIN**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 08 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

SEGUNDO: Se ordena, conforme los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria.

TERCERO: Se ordena, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito.-

CUARTO: Condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena la diligencia secuestraria sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números **280-223957 y 280-224170**, por tanto, de conformidad con lo previsto por inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y facúltase al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fijan como honorarios por su actuación en la misma, la suma de **SEIS PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (6.5 SMLDV)**. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso

El funcionario Comisionado deberá exigirle al secuestre en el momento de su posesión, la licencia que lo acredite como tal. Al referido auxiliar de la justicia se le harán las advertencias consignadas en los artículos 50, 51 y 595 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

JUEZ

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
12/08/2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0115d6ae8a27937967251021837271201797ba6fd6e7a5e4e6bcbe51546a4**

Documento generado en 11/08/2021 09:59:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>